



# PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLI

Alcance al Periódico Oficial de fecha 21 de Abril de 2008

Núm. 16

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS  
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 4529 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas  
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de

## SUMARIO:

Decreto Núm. 554.- Que instituye la "MEDALLA AL MERITO JUVENIL" del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a las y los jóvenes hidalguenses que se hayan destacado por su dedicación a actividades académicas, culturales, cívicas, sociales y deportivas, que contribuyan a su superación y al engrandecimiento de su Estado o Nación.

**Págs. 2 - 4**

Decreto Núm. 555.- Que contiene la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo.

**Págs. 5 - 23**

Decreto Núm. 556.- Que reforma el Artículo 119 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

**Págs. 24 - 27**

Decreto Núm. 557.- Que contiene la adición del Artículo 265-Bis al Código Penal y una fracción XXII al Artículo 119 al Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Hidalgo.

**Págs. 28 - 33**

Decreto Núm. 558.- Que reforma los Artículos 155 y 157; las fracciones segunda y tercera y que adiciona la fracción IV y un segundo párrafo al Artículo 158, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

**Págs. 34 - 38**

Fé de Erratas al Resolutivo Primero, del Decreto que aparece en este medio informativo, con fecha 24 de diciembre del año 2007, mediante el cual se modifica el Decreto publicado el 12 de marzo del mismo año.

**Pág. 39**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### DECRETO NÚM. 554

**QUE INSTITUYE LA "MEDALLA AL MÉRITO JUVENIL" DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LAS Y LOS JÓVENES HIDALGUENSES QUE SE HAYAN DESTACADO POR SU DEDICACIÓN A ACTIVIDADES ACADÉMICAS, CULTURALES, CÍVICAS, SOCIALES Y DEPORTIVAS, QUE CONTRIBUYAN A SU SUPERACIÓN Y AL ENGRANDECIMIENTO DE SU ESTADO O NACIÓN.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 20 de agosto de 2007, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la **Propuesta de Acuerdo Económico relativo a un reconocimiento a la excelencia de tres niños mexicanos**, presentada por los CC. Diputados José Antonio Rojo García de Alba, Irma Beatriz Chávez Ríos, Jesús Taboada Rodríguez, Jorge Malo Lugo, Juan Ortiz Simón, integrantes de la Junta de Coordinación Legislativa.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión Especial Encargada de Estudiar las Propuestas de Candidatos a Recibir la "Medalla Don Miguel Hidalgo y Costilla", y "Pedro María Anaya, bajo el número **02/2007**, turnándose a la Comisión que suscribe, en términos de lo dispuesto por el Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción II de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo, es facultad de los Diputados, iniciar Leyes y Decretos, por lo que el acuerdo económico en estudio reúne los requisitos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que apreciando que la competencia refuerza el diálogo Internacional y promueve la amistad en todo el Mundo. Y que el 9 de Agosto del presente año se celebró en la Ciudad de San Diego, California, Estados Unidos de Norteamérica, el octavo Campeonato Mundial de Geografía, Demografía e Historia Política, ha brindado la oportunidad a jóvenes de todo el mundo de demostrar su capacidad, conocimientos y talento, compitiendo y disfrutando de un enriquecedor intercambio cultural.

**CUARTO.-** Que la Nacional Geographic Society, es una organización estadounidense sin fines de lucro dedicada a la difusión de la Geografía, que lleva a cabo el campeonato cada dos años desde 1990, y que Estados Unidos lo ha ganado en cuatro ocasiones así como Canadá y Australia y ahora el equipo conformado con los finalistas de la Olimpiada Mexicana de Geografía integrado por Ángel Aliseda Alonso, de 16 años, originario de Zapopan, Jalisco; Carlos Elías Franco Ruiz, de 14 años, de Zapotlán de Juárez, Hidalgo; y Emanuel Johansen Campos, de 15 años, de Tejalpa, Morelos, se hicieron merecedores a este premio.

**QUINTO.-** Que la Comisión actuante considera de especial relevancia el institucionalizar el reconocimiento a los méritos de los jóvenes que destaquen en las actividades académicas, culturales, cívicas, sociales y deportivas, como un estímulo en su camino de superación personal, para dejar constancia de que su esfuerzo no pasa desapercibido en el Estado de Hidalgo, que de esta manera, realiza un acto de justicia, dando honor a quien honor merece.

**SEXTO.-** Que en este contexto, es de reconocerse por la Comisión que dictamina, la Propuesta que hace la Junta de Coordinación Legislativa. De realizar un reconocimiento a los jóvenes triunfadores en este campeonato.

**SÉPTIMO.-** Que derivado del Trabajo Legislativo en Comisión y considerando la información recabada y adicional a la contenida en el asunto de mérito, se determinó procedente enriquecer la propuesta de reconocimiento, instituyendo la **Medalla "AL MÉRITO JUVENIL" del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, a las y los jóvenes hidalguenses que se hayan destacado por su dedicación a actividades académicas, culturales, cívicas, sociales y deportivas, que contribuyan a su superación y al engrandecimiento de su Estado o Nación.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO**

**QUE INSTITUYE LA "MEDALLA AL MÉRITO JUVENIL" DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LAS Y LOS JÓVENES HIDALGUENSES QUE SE HAYAN DESTACADO POR SU DEDICACIÓN A ACTIVIDADES ACADÉMICAS, CULTURALES, CÍVICAS, SOCIALES Y DEPORTIVAS, QUE CONTRIBUYAN A SU SUPERACIÓN Y AL ENGRANDECIMIENTO DE SU ESTADO O NACIÓN.**

**Artículo Único.-** Se instituye la **"MEDALLA AL MÉRITO JUVENIL"** del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a las y los jóvenes hidalguenses que se hayan destacado por su dedicación a actividades académicas, culturales, cívicas, sociales y deportivas, que contribuyan a su superación y al engrandecimiento de su Estado o Nación.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

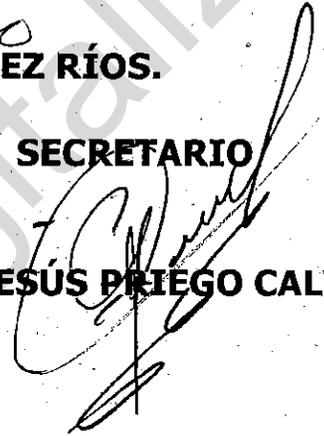
**PRESIDENTA**

  
**DIP. IRMA BEATRIZ CHÁVEZ RÍOS.**

**SECRETARIO**

  
**DIP. FILIBERTO LUCIO  
ESPINOSA ARCADIO.**

**SECRETARIO**

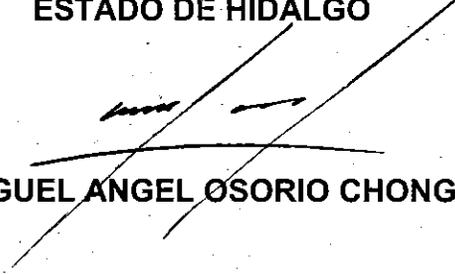
  
**DIP. JESÚS PRIEGO CALVA.**

cdv'

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO**

  
**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### **D E C R E T O NÚM. 555**

### **QUE CONTIENE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En sesión extraordinaria de fecha 18 de marzo del año en curso, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 03/2008.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

**CUARTO.-** Que de acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se

celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de la Unión.

**QUINTO.-** Que la Convención de Nueva York dicta el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales en nuestro País, así como en la Convención Interamericana sobre la eficacia extraterritorial de las Sentencias y laudos arbitrales, que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte del año 1993, se implementa la utilización de los medios alternativos de solución a los conflictos en materia comercial, que el Tratado Americano de Solución Pacífica de 1948 se fomenta la utilización de la Mediación y la Conciliación para la solución de conflictos entre los Países que lo ratificaron.

**SEXTO.-** Que el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como la Declaración de Quito, reconocen que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son exigibles a través de diversas vías: Judicial, Administrativa, Política, Legislativa; y que la postulación de casos judiciales referidos a estos derechos adquiere un mayor sentido en el marco de acciones integradas en el campo político y social, tanto Nacional como Internacional.

**SÉPTIMO.-** Que los instrumentos internacionales y constitucionales de protección de los derechos económicos, sociales y culturales son operativos y establecen derechos exigibles directamente por las personas, incluso ante su omisión en la reglamentación legal. En tal sentido, los jueces están obligados a aplicar directamente estos instrumentos y a reconocer en los casos concretos sometidos a su jurisdicción los derechos que éstos consagran.

**OCTAVO.-** Que la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su Artículo 9°, párrafo tercero, establece que el Poder Judicial del Estado podrá implementar medios alternativos de justicia a través de un Sistema Estatal de Justicia Alternativa.

**NOVENO.-** Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, fija la política social, económica y cultural del Estado de Hidalgo. En el apartado de Impartición de Justicia, se definen los medios alternativos de solución de controversias como una de las estrategias para promover el desarrollo integral de los distintos grupos sociales en la entidad, definiendo la política indigenista en materia de solución de conflictos.

Que durante el proceso de consulta ciudadana para la integración del documento rector del desarrollo en la Entidad, se hizo patente en todo el Estado la necesidad de adoptar medios alternativos de justicia para ampliar el acceso a los servicios de justicia en el Estado.

**DÉCIMO.-** Que el 17% de la población en el Estado es indígena y se encuentra mayormente concentrada en las regiones Valle del Mezquital, Huasteca y Otomí Tepehua y, debido a su dispersión, es necesario realizar acciones para acercar los servicios de justicia a este sector.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que se reconoce en el ejercicio de la mediación, prácticas enmarcadas dentro de la cultura de paz que finca en la solución de conflictos que afectan el bienestar social de familias y grupos sociales, el objeto de su función, cuyo esfuerzo tiene sus antecedentes en la Conferencia para la Paz de la Haya.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que la mediación se constituye en una alternativa útil, segura, confidencial y ágil, para las partes que tienen interés en preservar y mejorar sus relaciones y que desean mantener el control sobre el proceso de solución de controversias.

**DÉCIMO TERCERO.-** La Iniciativa en estudio, permite de modo alguno, que la administración de justicia satisfaga la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa, aquella, requiere la existencia de ordenamientos jurídicos que

permitan el trámite de procesos y procedimientos que cumplan los principios de economía procesal y debida fundamentación.

La justicia alternativa que impartirá el Centro Estatal de Justicia Alternativa, auxiliar del Consejo de la Judicatura, será flexible y expedita, sin dejar de considerar su gratuidad. La Iniciativa que se propone a esa Soberanía, se estructura con un total de ocho títulos, doce capítulos, sesenta Artículos y cuatro Artículos Transitorios.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que el párrafo tercero del Artículo 9 de nuestra Constitución local, señala que el Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio será gratuito, amén de lo anterior, la fracción VIII del Artículo 100 Ter, faculta al Consejo de la Judicatura a implementar el Sistema de Justicia Alternativa. Por lo anterior, se propone la creación de una Ley de Justicia Alternativa, la que en su Título Primero denominado "De las Disposiciones Generales", en su Capítulo Único, en su Artículo 1, dispone que el objeto será el de fomentar y regular los medios alternativos de justicia, para la prevención y solución de controversias entre personas, cuando éstas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente. Además, no excluye la facultad conferida al Ministerio Público de procurar la conciliación en la etapa de averiguación previa, así como la mediación en delitos perseguibles por querrela no considerados graves, observando para ello las disposiciones contenidas en la presente Iniciativa de Ley.

**DÉCIMO QUINTO.-** El Título Segundo, Capítulo Primero, denominado "Del Centro Estatal de Justicia Alternativa", establece que los procedimientos en sede judicial, estarán a cargo del Centro y sus sedes regionales como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, los cuales están facultados para procurar la solución extrajudicial de los conflictos, implementando y operando mecanismos que ayuden a la sociedad a vivir de una manera más comunicativa y tolerante, según lo preceptúa el Artículo 4.

En el Artículo 6 de la Iniciativa se propone, otorgar al Centro Estatal de Justicia Alternativa, además de la que señala el Artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuciones para dar cumplimiento al objeto de la Ley, dentro de las cuales destaca la señalada en la fracción IV del Artículo 6 que es la de establecer las sedes regionales dentro del Territorio Hidalguense.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que el Estado de Hidalgo, se ha caracterizado por estar a la vanguardia de los lineamientos constitucionales que norman la vida social, económica y política del País, por lo que en cumplimiento de los principios rectores que rigen la mediación y conciliación, relativos a la confidencialidad: Equidad: Flexibilidad: Honestidad: Imparcialidad: Legalidad: Neutralidad: Voluntariedad en la mediación y conciliación, mismos que se señalan en el Artículo 10 del Título Tercero, Capítulo Primero. El Artículo 15 afirma que los procedimientos serán flexibles, tratándose a los interesados con igualdad y dar a cada uno de ellos, plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que el Capítulo Segundo del Título Tercero, denominado "De los mediadores-conciliadores", establece en el Artículo 17 los requisitos para ser mediador-conciliador. El Artículo 19 enumera sus atribuciones, entre otras, la de ejercer con probidad y diligencia las funciones; ejecutando su función con independencia, autonomía y equidad, observando los principios señalados en esta iniciativa; participar en los procesos de capacitación continua implementados por el Consejo de Judicatura, los mediadores o conciliadores del Centro Estatal de Justicia Alternativa y sedes regionales, tendrán la obligación de dar vista al Ministerio Público del convenio, cuando en la mediación o conciliación se advierta que pueden ser objeto de negociación intereses de menores o incapaces, y el conflicto planteado no derive en un procedimiento judicial; en caso de que los interesados no pudieran llegar por sí mismos a un acuerdo que resuelva el conflicto, el mediador-conciliador dependiendo del conflicto, podrá presentar alternativas de solución viables, que armonicen sus intereses.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que el Capítulo Tercero del Título Tercero, denominado "De los Interesados", que se pone a la consideración de ese H. Órgano Colegiado, señala en el Artículo 23 quiénes podrán acudir al Centro Estatal de Justicia Alternativa, sus sedes regionales, los Centros de Justicia Alternativa o los mediadores- conciliadores privados para resolver sus conflictos sobre derechos de naturaleza disponible.

Es importante resaltar que el Artículo advierte que en caso que un menor de edad sea invitado a participar en los procedimientos, deberá ser oído, siempre y cuando su intervención sea pertinente de acuerdo a su edad y necesaria a los intereses de éstos o cuando exista posibilidad en su afectación.

Asimismo, establece que las personas jurídico-colectivas podrán utilizar este medio, a través de sus representantes legalmente facultados para celebrar procedimientos de mediación y conciliación y, en su caso, transigir acerca de sus intereses.

El Artículo 24 señala que en caso que los menores o incapaces sean los directamente afectados deberán comparecer a la conciliación, quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, o el Ministerio Público en caso de que se perciba un conflicto de intereses con quien los representa.

Este capítulo otorga en el Artículo 26 a los interesados, sus derechos, entre otros, la intervención personal en todas y cada una de las sesiones; asistir a las sesiones acompañado de su abogado; solicitar que se suspenda o concluya el trámite después de la primera sesión, en caso de inconformidad o falta de voluntad para llegar a un acuerdo.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que el Capítulo Cuarto del Título Tercero, en su Artículo 27 de la presente Iniciativa que se propone a ese H. Congreso, señala que la mediación y conciliación tendrá lugar mediante convenio escrito que contenga cláusula de mediación o conciliación. De igual manera tendrá lugar cuando los interesados acuerden someterse al procedimiento de mediación y conciliación. El citado procedimiento iniciará de acuerdo al Artículo 28 por medio de una solicitud, la cuál podrá ser presentada de manera verbal o escrita, si la solicitud es por escrito, se precisará el nombre de la persona con la que se tenga la controversia, a fin de que ésta sea invitada.

Las personas invitadas a participar en el procedimiento, deberán manifestar al Centro, sedes regionales o a los Centros de Justicia Alternativa, o en su caso, a los mediadores o conciliadores privados, su decisión de participar en la misma, las cuales podrán acudir a informarse personalmente del contenido y características de los servicios que proporcionan o bien esperar la fecha que se estableció para la celebración de la sesión. Es importante resaltar que después de iniciado un procedimiento jurisdiccional, éste podrá suspenderse en los términos que establezcan las Leyes adjetivas de la materia.

El citado capítulo señala en el Artículo 31 que las invitaciones dirigidas a los interesados, podrán ser por teléfono, servicio de mensajería, correo electrónico, personalmente o por cualquier otro medio legal. Es importante señalar que esta Iniciativa prevé que cuando el invitado del solicitante, acepte participar en los procedimientos, deberá firmar el formato respectivo o estampará su huella digital, con el objeto de iniciar el procedimiento señalando lugar, fecha y hora para la sesión de mediación. El Artículo 38 señala las hipótesis de conclusión del procedimiento.

La iniciativa que se propone, contiene los requisitos del convenio, el cual se insertan en el Artículo 39, a saber; lugar y fecha de su celebración; nombre y datos generales de los interesados, tratándose de representación legal de alguna persona física o moral se hará constar el documento con lo que se haya acreditado dicho carácter, un capítulo de declaraciones; una descripción precisa de la obligaciones de dar, hacer, o no hacer que hubieran acordado las partes, o la forma y tiempo en que deben cumplirse; la firma y huellas digitales de quienes lo suscriben y la firma del mediador o conciliador. En caso

de que alguna de las partes no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego y encargo. Se establece en el Artículo 41 que cuando alguno de los interesados incumpla el contenido del acuerdo, la afectada estará en aptitud de solicitar la ejecución del convenio a través de los procedimientos diseñados para el Juicio Ejecutivo Civil o la vía de apremio, ante el Juez competente.

Es importante resaltar que la Iniciativa en estudio, otorga en el Artículo 44 categoría de cosa juzgada a los convenios celebrados en el procedimiento de mediación y conciliación validados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa. Los demás se considerarán documentos de fecha cierta. En materia penal, el convenio producirá efectos de perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, respecto a la reparación del daño, fenderán efectos de cosa juzgada.

**VIGÉSIMO.-** Que el Título Cuarto señala que el procedimiento y los mediadores indígenas se regirán por los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenezcan los interesados y por la Ley que se pone a consideración y el Reglamento que en su oportunidad se expida.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que el Título Quinto denominado "Arbitraje", propone que los interesados podrán ejercer el derecho a sujetar sus diferencias mediante el procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado por las disposiciones aplicables contenidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Hidalgo y por aquéllas que, en su caso, se establezcan en el Reglamento de la Ley que se pone a la consideración de ese H. Congreso, visto en los Artículos 50, 51 y 52.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que la Iniciativa en estudio, establece en su Título Sexto que cuando los interesados acuerden terminar o prevenir una controversia futura mediante la transacción, deberá ser conforme lo señala el Código Civil vigente para el Estado de Hidalgo.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Que es de resaltar en el Título Séptimo denominado "De los Centros de Justicia Alternativa y de los mediadores-conciliadores privados", los primeros estarán atendidos por el número de mediadores-conciliadores que establezca la autoridad competente, quienes estarán regulados por la Ley que se propone en la presente Iniciativa.

De igual manera, obliga a los mediadores-conciliadores privados a ceñirse a la presente iniciativa de Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables que en su momento expida el Consejo de la Judicatura. Es potestad de estos mediadores-conciliadores privados, la de enviar los convenios al Centro Estatal de Justicia Alternativa con la finalidad de elevarlos a categoría de fecha cierta.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Que el Título Octavo, denominado "De la Vigilancia y Sanciones" de la iniciativa en comento, señala en su Artículo 55 que para el control del servicio de medios alternativos de solución de conflictos que se presenten en el Estado y en los Municipios, habrá un Centro de Vigilancia Operativa dependiente de la Comisión de Disciplina del Consejo.

Los Artículos 56 y 57 de la Iniciativa, señalan que los funcionarios y empleados adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa, serán sujetos de responsabilidad administrativa por faltas que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y el incumplimiento de los mediadores o conciliadores privados a la presente Iniciativa, serán causas de responsabilidad, cuyas sanciones que deban ser impuestas por ello, se equiparán a las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## DECRETO

### QUE CONTIENE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar y regular los medios alternativos de solución de conflictos, así como los principios del procedimiento para su aplicación.

La solución de conflictos deberá recaer en derechos de los cuales los Interesados puedan disponer libremente, sin afectar el orden público.

Se establece la justicia alternativa como un procedimiento no jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 2.-** Para el cumplimiento del objeto previsto en el Artículo anterior, el Sistema Estatal de Justicia Alternativa, se integrará con las Instituciones Públicas y Privadas Estatales, y Municipales, así como por organizaciones sociales y personas físicas que se adhieran a este Sistema.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- **Sistema:** Conjunto articulado de relaciones funcionales entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, Estatal y Municipal, así como con los sectores social y privado, vinculados en el procedimiento de implementación de los medios alternativos de justicia;
- II.- **Mediación:** Método alternativo no adversarial para lograr la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los interesados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente, y también coadyuvar para lograr una paz social;
- III.- **Mediador-Conciliador:** Aquella persona física que tenga como fin coadyuvar a solución de controversias, a través de la Mediación-Conciliación;
- IV.- **Mediador- Conciliador Privado:** Aquella persona física o institución privada que tenga como fin coadyuvar a la solución de controversias, a través de la Mediación- Conciliación con fines altruistas o de lucro;
- V.- **Mediador Indígena:** Tercero imparcial ajeno a la controversia integrante de una comunidad indígena, con conocimientos de los usos y costumbres, cultura, tradiciones, lengua y valores culturales con ese sector de la población;
- VI.- **Co-Mediación:** Intervención de más de un mediador, dentro del procedimiento de Mediación, a efecto de intercambiar e integrar habilidades y de esta manera lograr el acuerdo más adecuado, integral y permanente;
- VII.- **Solicitante:** La persona física o jurídica debidamente representada, que solicita someter su conflicto al procedimiento de Mediación;
- VIII.- **Invitado:** La persona física o jurídica debidamente representada, a la que se le invita para tratar de solucionar su conflicto a través de la Mediación;

- IX.- Interesados:** Personas físicas o jurídicas debidamente representadas, que sujetan sus diferencias ante los diferentes facilitadores que prestan el servicio de justicia alternativa;
- X.- Conciliación:** Procedimiento en el que un Mediador- Conciliador, después de intentar la solución vía Mediación asiste a los Interesados en el conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas de solución al conflicto;
- XI.- Arbitraje:** Procedimiento extrajudicial al que los Interesados someten ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellos, respecto de una determinada relación jurídica;
- XII.- Centro:** El Centro Estatal de Justicia Alternativa, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al que se refiere su Ley Orgánica;
- XIII.- Centro de Justicia Alternativa:** Aquella Institución Pública Estatal y Municipal que tenga como fin la solución de controversias a través de los medios alternativos de solución de conflictos;
- XIV.- Procedimientos:** Conjunto de etapas a que se sujetan los interesados en los diversos medios alternativos de solución de conflictos, regulados en la presente Ley y/o en los diversos ordenamientos legales existentes para este efecto;
- XV.- Convenio:** Documento mediante el cual los interesados ponen fin a un conflicto y que representa un acuerdo satisfactorio para quienes intervienen;
- XVI.- Consejo:** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y
- XVII.- Ley:** Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

**Artículo 4.-** Los procedimientos en sede judicial, estarán a cargo del Centro y sus sedes regionales como órgano auxiliar del Consejo, atento a lo que establece los Artículos 129 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 5.-** El Centro como órgano auxiliar del Consejo, tendrá autonomía técnica para conocer y facilitar la solución de controversias que le sean planteadas, mediante procedimientos no jurisdiccionales, en términos de lo que establezca la presente Ley y su Reglamento. Residirá en la Capital del Estado y podrá establecer sedes regionales en toda la Entidad.

**Artículo 6.-** El Centro en el ámbito de su competencia tendrá además de las atribuciones contenidas en el Artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las siguientes:

- I.- Coadyuvar con el Consejo para el registro, certificación y supervisión de los mediadores-conciliadores del Estado;
- II.- Intercambiar información y prácticas con instituciones públicas y privadas, Nacionales y Extranjeras que contribuyan a fortalecer el Sistema;
- III.- Procurar el buen funcionamiento y desempeño de las sedes regionales, y coadyuvar con los Centros de Justicia Alternativa y mediadores-conciliadores privados que así le soliciten;

- IV.- Crear sedes, unidades y áreas para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley; y
- V.- Las demás que le confieran la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

**Artículo 7.-** El Centro estará integrado por:

- I.- Un Director General;
- II.- Un Subdirector;
- III.- Mediadores-Conciliadores;
- IV.- Responsables de las sedes regionales;
- V.- El personal administrativo, que será determinado de acuerdo al volumen de los negocios, según lo establezca el Consejo y lo permita el presupuesto; y
- VI.- Un área de validación jurídica integrada por licenciados en derecho.

El Director General del Centro y los responsables de las sedes regionales, en su caso serán nombrados por el Consejo.

**Artículo 8.-** Para ser Director General del Centro se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes personales;
- III.- No haber sido condenado por delito doloso;
- IV.- Contar con título profesional legalmente expedido;
- V.- Tener más de 25 años de edad;
- VI.- Haber obtenido con anterioridad la certificación y registro como Mediador-Conciliador ante el Consejo en los términos del Reglamento respectivo, y
- VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

**Artículo 9.-** El Director General del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su competencia;
- II.- Representar al Centro y a las sedes regionales y celebrar los actos jurídicos que permitan el fortalecimiento de los mismos;
- III.- Validar y firmar los convenios de los procedimientos de Mediación y Conciliación para elevarlos a la categoría de cosa juzgada;
- IV.- Coordinar el buen funcionamiento del Centro, sedes regionales, manteniendo la supervisión continua de sus mediadores-conciliadores, cuidando el cumplimiento cabal de la normatividad que los regula, la calidad de sus servicios y el logro de sus objetivos;
- V.- Tomar las decisiones técnicas y administrativas competentes al Centro y sedes regionales en términos del presente ordenamiento;

- VI.- Supervisar de manera continua a los mediadores-conciliadores Del Centro y sedes regionales;
- VII.- Recabar las experiencias del Centro y sus sedes regionales para la realización de estudios y análisis de carácter prospectivo que permitan apoyar el servicio que el Centro imparte;
- VIII.- Coadyuvar con el Consejo en el control y actualización del registro de mediadores-conciliadores conforme al Reglamento de esta Ley;
- IX.- Operar los mecanismos de difusión necesarios, a efecto de que la sociedad conozca las funciones, bondades y alcances de los servicios del Centro y sedes regionales;
- X.- Rendir mensualmente al Consejo un informe general sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro y sedes regionales;
- XI.- Hacer anualmente del conocimiento del Consejo, el programa interno de trabajo del Centro y sus sedes regionales, que contendrá sus metas, tareas, requerimientos humanos y materiales necesarios para el siguiente año;
- XII.- Establecer las funciones y programar las actividades del personal del Centro y sedes regionales;
- XIII.- Coordinar al personal que labore en el Centro y en las sedes regionales;
- XIV.- Proponer al Consejo, el establecimiento de sedes regionales en el interior del Estado;
- XV.- Ser parte del sínodo para nombrar a los mediadores-conciliadores Del Centro y de las sedes regionales; y
- XVI.- Los demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

### TÍTULO TERCERO MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS

**Artículo 10.-** Los procedimientos de solución de conflictos a través de Mediación y Conciliación, se desarrollarán conforme a los siguientes principios:

- I.- Confidencialidad: Lo tratado en el procedimiento no podrá ser divulgado por el Mediador-Conciliador, ya sea a la contraparte o a terceras personas;
- II.- Equidad: El Mediador-Conciliador debe procurar que el Convenio al que lleguen los Interesados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero;
- III.- Flexibilidad: El procedimiento prescindirá de formalidades o lineamientos estrictos, para poder responder a las necesidades de los Interesados;
- IV.- Honestidad: El Mediador-Conciliador debe excusarse de participar en una Mediación o Conciliación o dar por terminada la misma, si estima que concurre en él un impedimento legal;
- V.- Imparcialidad: El Mediador-Conciliador actuará libre de prejuicios y distinciones tratando a los Interesados con absoluta objetividad, sin diferencia o discriminación alguna;

- VI.- Legalidad: Sólo pueden ser objeto de Mediación y Conciliación, los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los Interesados;
- VII.- Neutralidad: El Mediador-Conciliador debe mantener una postura y mentalidad, de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento; y
- VIII.- Voluntariedad: Este principio sólo podrá entenderse en cuanto a la permanencia del procedimiento, toda vez que debe ser por su propia decisión y no por obligación. Salvo cuando las Leyes así lo establezcan o así lo hayan convenido previamente.

**Artículo 11.-** El servicio de solución de controversias a través de la Mediación o Conciliación, se proporcionará bajo los principios anteriores en forma rápida y profesional.

**Artículo 12.-** La Mediación y la Conciliación serán aplicables:

- I.- En materia civil y familiar en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o Convenio;
- II.- En materia penal, cuando se trate de tipos penales perseguibles por querrela no considerados graves, y
- III.- En cualquier otra materia siempre y cuando sean derechos disponibles por los Interesados.

Lo dispuesto en el presente Artículo, no excluye la facultad conferida al Ministerio Público de procurar la Conciliación en la etapa de averiguación previa. Pudiendo ponderar a la Mediación en delitos perseguibles por querrela no considerados graves, observando para ello las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Artículo 13.-** El Centro podrá substanciar procedimientos de Mediación y Conciliación en todo el Territorio Hidalguense.

**Artículo 14.-** Las sedes regionales, podrán desahogar estos procedimientos, en el Distrito o Distritos Judiciales que determine el Consejo.

**Artículo 15.-** Los procedimientos serán flexibles, debiendo los mediadores-conciliadores tratar a los Interesados con igualdad y dar a cada uno de ellos, plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

**Artículo 16.-** Los servicios de Mediación y Conciliación serán gratuitos cuando se impartan por el Centro o por las sedes regionales, y en el caso de aquellos que proporcionen los Centros de Justicia Alternativa y los mediadores-conciliadores privados, serán remunerados de acuerdo a la normatividad correspondiente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIADORES - CONCILIADORES**

**Artículo 17.-** Para ser Mediador-Conciliador del Centro y sedes regionales se requiere:

- I.- Tener título profesional legalmente expedido, este requisito podrá dispensarse a los mediadores-conciliadores indígenas, que bastará con que sean personas honorables del lugar;
- II.- Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, capacidad y antecedentes personales;

- III.- Ser mayor de 25 años;
- IV.- Obtener la certificación y registro por el Consejo en términos de esta Ley y su Reglamento; y
- V.- No haber sido condenado por delito doloso.

**Artículo 18.-** Para ser Mediador-Conciliador Privado o de los Centros de Justicia Alternativa se requiere:

- I.- Tener conocimientos especializados en la materia, y contar de preferencia con título profesional;
- II.- Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, capacidad y antecedentes personales;
- III.- No haber sido condenado por delito doloso;
- IV.- Obtener la certificación, registro y autorización para ejercer, en términos de esta Ley y su Reglamento; y
- V.- Sujetarse a las disposiciones que emita el Centro.

**Artículo 19.-** El Mediador-Conciliador tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente ordenamiento le encomiende, sin que puedan abandonar su función sin causa justificada;
- II.- Ejercer el cargo con independencia, autonomía y equidad, observando los principios señalados en el Artículo 10 de este ordenamiento;
- III.- Tratar con respeto y diligencia a los Interesados, conduciéndose ante ellos sin discriminación por cualquier motivo o condición social;
- IV.- Actuar conforme a los principios y normas procedimentales que le impone la Mediación y la Conciliación, persiguiendo conducir el procedimiento con equilibrio de intereses entre los solicitantes e informar a los Interesados el alcance y las repercusiones de un Convenio;
- V.- Informar y obtener el consentimiento de los Interesados para solicitar la Co-Mediación en los casos que se requiera;
- VI.- Apegarse al principio de confidencialidad, absteniéndose de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones;
- VII.- Dar por concluido el procedimiento en el momento en que exista falta de colaboración en uno de los Interesados o de observación a las reglas que lo rigen;
- VIII.- Dar por terminada la Mediación o la Conciliación ante cualquier causa previa o superveniente, que haga imposible el procedimiento, así como, cuando alguno de los Interesados lo solicite;
- IX.- Los mediadores-conciliadores del Centro y sedes regionales rendirán ante el director un informe mensual de su gestión;
- X.- Brindar al Centro, sedes regionales o Centros de Justicia Alternativa al cual se encuentren adscritos, toda clase de facilidades para la vigilancia y supervisión

del ejercicio de sus funciones, así como para el perfeccionamiento de las mismas;

- XI.- Adherirse a los más altos estándares de integridad, imparcialidad y capacidad al prestar sus servicios profesionales;
- XII.- Tener como objetivo la cultura por la paz;
- XIII.- Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda comprometer su integridad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad;
- XIV.- Dar vista al Ministerio Público del Convenio, cuando en la Mediación o Conciliación se advierta que pueden ser objeto de negociación intereses de menores o incapaces, y el conflicto planteado no derive en un procedimiento judicial, y
- XV.- Las demás que establezcan esta Ley su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 20.-** En caso de que los Interesados no pudieran llegar por sí mismos a un acuerdo que resuelva el conflicto, el Mediador-Conciliador dependiendo del conflicto, podrá presentar alternativas de solución viables, que protejan sus intereses.

**Artículo 21.-** El Mediador-Conciliador deberá excusarse forzosamente bajo pena de inhabilitación, cuando tenga conocimiento de que concurre en él algún impedimento legal, de los previstos por la Ley adjetiva de la materia en que participe. Si el Mediador-Conciliador no se excusa, cualquiera de los Interesados podrá promover su recusación que resolverá el Consejo.

Lo anterior no será aplicable para los mediadores-conciliadores Municipales e Indígenas sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

**Artículo 22.-** Los mediadores-conciliadores son responsables de que la prestación del servicio se realice en forma personal y con estricto apego a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS INTERESADOS**

**Artículo 23.-** Las personas capaces, que tengan interés en resolver sus conflictos sobre derechos de naturaleza disponible, podrán resolverlos ante el Centro, sus sedes regionales, los Centros de Justicia Alternativa y los mediadores-conciliadores privados.

Los menores de edad deberán ser invitados a participar en los procedimientos, para ser oídos, con apego a la normatividad correspondiente, siempre y cuando su intervención sea pertinente de acuerdo a su edad y necesaria a los intereses de estos o cuando exista posibilidad de su afectación.

Las personas jurídico-colectivas podrán utilizar este medio, a través de sus representantes legalmente facultados para celebrar procedimientos de Mediación y Conciliación y, en su caso, transigir acerca de sus intereses.

**Artículo 24.-** Los Interesados deberán comparecer personalmente. Tratándose de personas jurídico-colectivas, por conducto de sus representantes que cuenten con poder bastante. En caso de los menores o incapaces, deberán comparecer quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o el Ministerio Público en caso de que se perciba un conflicto de intereses con quien los representa.

**Artículo 25.-** Los Interesados, están obligados a:

- I.- Mantener la confidencialidad de los asuntos durante su trámite;
- II.- Conducirse con respeto, cumplir las reglas del procedimiento y observar un buen comportamiento durante el desarrollo del mismo;
- III.- Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante en el caso de las personas jurídico-colectivas, según corresponda;
- IV.- Cumplir con las obligaciones establecidas en el Convenio;
- V.- Las demás que contemplen esta Ley y otros ordenamientos;

**Artículo 26.-** Los Interesados, tendrán los siguientes derechos:

- I.- Solicitar la intervención del Centro, sedes regionales, de los Centros de Justicia Alternativa y de los mediadores-conciliadores privados en los términos de esta Ley;
- II.- Solicitar que se les asigne un Mediador-Conciliador, en los casos en que tenga intervención el Centro o sus sedes regionales;
- III.- Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones;
- IV.- Asistir a las sesiones acompañado de su abogado, quien deberá observar una actitud colaborativa. En caso contrario el Mediador-Conciliador, podrá requerirle para que actúe en beneficio del procedimiento;
- V.- Pedir que se suspenda o concluya el trámite después de la primera sesión, en caso de inconformidad o falta de voluntad para llegar a un acuerdo; y
- VI.- Solicitar en su caso un ejemplar del Convenio suscrito.

#### **CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN**

**Artículo 27.-** La Mediación y la Conciliación, tendrán lugar en los siguientes casos:

- I.- Por voluntad de los Interesados;
- II.- Por cláusula de Mediación o Conciliación derivada de alguna relación contractual, siempre que conste por escrito; o
- III.- Cuando los Interesados acuerden someterse al procedimiento de Mediación y Conciliación, después de iniciado un procedimiento jurisdiccional, éste podrá suspenderse en los términos que establezcan las Leyes adjetivas de la materia.

**Artículo 28.-** El procedimiento se iniciará a través de una solicitud la cual podrá ser presentada de manera verbal o escrita, precisando el nombre de la persona con la que se tenga la controversia, a fin de que ésta sea invitada.

**Artículo 29.-** Iniciado el procedimiento, el Mediador-Conciliador analizará si la situación planteada es viable para resolverla en Mediación y/o Conciliación, de acuerdo a lo establecido en la normatividad correspondiente y en el Reglamento de esta Ley, en caso afirmativo, se girará oficio de invitación a los Interesados, para que asistan.

**Artículo 30.-** Las personas invitadas a participar en el procedimiento, deberán manifestar al Centro, sedes regionales o a los Centros de Justicia Alternativa, o en su caso a los mediadores-conciliadores privados, su decisión de participar en la misma.

Podrán acudir a informarse personalmente del contenido y características de los servicios que proporcionan o bien esperar la fecha que se les estableció para la celebración de la sesión.

**Artículo 31.-** Las invitaciones a los Interesados, podrán ser por teléfono, por servicio de mensajería, por correo electrónico, personalmente o por cualquier otro medio.

**Artículo 32.-** La sesión inicial, se podrá desarrollar en los términos siguientes:

- I.- Informar al Invitado o invitados, sobre las ventajas del procedimiento; y todo lo que puede lograrse al alcanzar el Convenio;
- II.- Realizar una explicación del procedimiento sobre la flexibilidad, las reglas de éste, y que puede haber una o varias sesiones;
- III.- Comunicar de manera muy general el conflicto, el cuál motiva este procedimiento;
- IV.- Fijar la fecha, hora y lugar para la próxima sesión que puede ser de manera conjunta o por separado;
- V.- Llenar el formato donde acepta llevar a cabo el procedimiento; y
- VI.- Desarrollar, en su caso, en esta sesión otros aspectos que se consideren pertinentes, de acuerdo a las personas y al conflicto.

**Artículo 33.-** Cuando el Invitado del solicitante acepte participar en los procedimientos, se señalará lugar, fecha y hora para la sesión de Mediación.

**Artículo 34.-** Si la primera sesión no pudiere celebrarse por motivos justificados, a petición del solicitante o el Invitado, el Mediador-Conciliador deberá convocar a otra.

**Artículo 35.-** Después de lo expuesto en la sesión inicial, si el Mediador-Conciliador detecta que el asunto no es susceptible de someterse a Mediación o a la Conciliación en términos de esta Ley y su Reglamento, deberá concluir el procedimiento, absteniéndose de desahogar sesiones subsecuentes.

El Mediador-Conciliador no podrá continuar con el procedimiento de Mediación cuando se advierta de las manifestaciones de alguno de los Interesados, la probable existencia de un delito respecto del cual no pueda cerciorarse de su gravedad o resultado, o de alguna manera se perjudique el procedimiento penal por el tiempo en que deba desarrollarse el de Mediación o Conciliación.

**Artículo 36.-** Durante el procedimiento el Mediador-Conciliador podrá convocar a los Interesados a cuantas sesiones sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

Todas las sesiones de Mediación o Conciliación serán orales y no se levantará constancia de éstas, menos aún de las manifestaciones que los Interesados expongan.

**Artículo 37.-** El procedimiento de Mediación o Conciliación se suspenderá cuando alguno de los Interesados o ambos lo soliciten.

**Artículo 38.-** El procedimiento se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I.- Por Convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto;
- II.- Por decisión del Mediador-Conciliador, si, el procedimiento se ha dilatado por conductas propias de los Interesados;

- III.- Por decisión de alguno de los Interesados o por ambos;
- IV.- Por existir dolo o mala fe de alguno de los Interesados en contra del otro;
- V.- Por inasistencia de los Interesados a más de dos sesiones sin causa justificada;
- VI.- Cuando se trate de conflictos que no puedan ser materia de transacción;
- VII.- Al tenerse conocimiento en cualquier momento, de que se ventila un asunto donde existe cualquier tipo de violencia familiar, y
- VIII.- Por que se hayan girado tres invitaciones al Invitado y no se logra su asistencia.

**Artículo 39.-** El Convenio deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I.- Lugar y fecha de su celebración;
- II.- Nombre y datos generales de los Interesados. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral se hará constar el documento con lo que se haya acreditado dicho carácter;
- III.- Capítulo de declaraciones;
- IV.- Descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer, o no hacer que hubieran acordado los Interesados, así como la forma y tiempo en que deben cumplirse;
- V.- Firma de quienes lo suscriben y la firma del Mediador- Conciliador. En caso de que alguno de los Interesados no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego y encargo, dejándose constancia de ello;
- VI.- En el caso del Centro y las sedes regionales, la firma del Director para validarlo; y
- VII.- Cualquier otro aspecto que el Mediador-Conciliador considere necesario.

**Artículo 40.-** Por la sola firma del Mediador-Conciliador, se presume que el Convenio no es contrario a derecho, no afecta a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. También se considerará que las firmas contenidas son auténticas.

**Artículo 41.-** Cuando alguno de los Interesados incumpla el contenido del Convenio, el afectado podrá solicitar su ejecución a través de los procedimientos diseñados para el Juicio Ejecutivo Civil o la vía de apremio, ante el Juez competente.

**Artículo 42.-** El Mediador-Conciliador, podrá auxiliarse de otros expertos en la materia de la controversia planteada, para lograr una integridad dentro del procedimiento, pudiendo trabajar en Co-Mediación.

**Artículo 43.-** Los Interesados conservarán los derechos que no se hubieren convenido, para hacerlos valer mediante las acciones legales respectivas.

**Artículo 44.-** Los convenios celebrados en el procedimiento de Mediación o Conciliación validados por el Centro, tendrán efectos de cosa juzgada. Los demás se considerarán documentos de fecha cierta.

La Autoridad a quien competa la ejecución, de acuerdo a la naturaleza legal de la controversia, revisará que se trate de bienes disponibles y que dicho Convenio no contravenga disposiciones de orden público.

Los convenios celebrados en materia penal producirán además efectos de perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo; en lo que respecta a la reparación del daño, tendrán efectos de cosa juzgada.

Para declararse extinguida la acción penal o la potestad de la ejecución de la pena, se observarán las disposiciones establecidas en la Legislación Penal vigente, debiendo entenderse que con la suscripción del Convenio, el ofendido otorga el perdón.

**Artículo 45.-** El procedimiento de Mediación llevado a cabo en el Centro, sedes regionales, Centros de Justicia Alternativa o por los mediadores-conciliadores privados, siempre tendrá carácter confidencial. Por lo que toda persona que participe, estará impedida para divulgar la información.

La información proporcionada por los Interesados en el procedimiento será confidencial y privilegiada; de igual manera lo serán todos los documentos y constancias relativos al mismo.

**Artículo 46.-** El que haya intervenido como Mediador-Conciliador, no podrá fungir como testigo en la vía jurisdiccional en los asuntos resueltos y no resueltos en el Centro, Sedes Regionales, Centros de Justicia Alternativa o por los mediadores-conciliadores privados y de los cuales tuvo conocimiento, toda vez que al someterse los Interesados al procedimiento, reconocen su carácter de confidencial; o bien actuar como apoderados legales, abogados defensores o asesores en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos.

**Artículo 47.-** La actuación de los mediadores-conciliadores en sede judicial estará protegida por el secreto profesional, teniendo estos fe pública en sus actuaciones.

#### TÍTULO CUARTO DE LA MEDIACIÓN INDÍGENA

##### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 48.-** En la Mediación Indígena se respetarán sus derechos establecidos en la Constitución Federal, la del Estado, esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 49.-** Los procedimientos de mediación indígena se llevarán a cabo en las sedes regionales que el Centro determine, previo acuerdo del Consejo.

El procedimiento y los mediadores Indígenas se regirán por los ordenamientos jurídicos mencionados en el Artículo 49 de esta Ley, así como por los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenezcan los Interesados.

#### TÍTULO QUINTO ARBITRAJE

##### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 50.-** Cuando los Interesados decidan ejercer el derecho a sujetar sus diferencias mediante el procedimiento de arbitraje, éste se regulará por las disposiciones aplicables contenidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Hidalgo y por aquellas que, en su caso, se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 51.-** Para efecto del nombramiento de árbitros mediante intervención judicial, las personas susceptibles de elección deberán comprobar su acreditación y contar con el registro que para tal efecto expida el Consejo.

**Artículo 52.-** A falta de acuerdo arbitral o cláusula compromisoria, cuando deba nombrarse árbitros mediante intervención judicial, las personas susceptibles de nombramiento deberán comprobar su acreditación y contar con el registro que para tal efecto expida el Consejo.

## **TÍTULO SEXTO DE LA TRANSACCIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 53.-** Cuando los Interesados acuerden terminar una controversia presente o prevenir una futura mediante la transacción, ésta se regulará por las disposiciones aplicables contenidas en el Código Civil vigente para el Estado de Hidalgo.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y DE LOS MEDIADORES-CONCILIADORES PRIVADOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 54.-** Los Centros de Justicia Alternativa, serán regulados por la presente Ley y su Reglamento y podrán ser atendidos por uno o más Mediadores-Conciliadores.

**Artículo 55.-** Los Mediadores-Conciliadores privados deberán satisfacer los requisitos señalados en el Artículo 18 del presente ordenamiento.

**Artículo 56.-** Corresponderá a los Mediadores-Conciliadores privados promover la solicitud ante el Centro, para que los Convenios sean elevados a categoría de fecha cierta.

No serán elevados a categoría de fecha cierta los Convenios que a juicio del Director del Centro, afecten intereses de orden público o hayan recaído sobre derechos respecto de los cuales los interesados no tengan libre disposición.

## **TÍTULO OCTAVO DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES**

**Artículo 57.-** Para el control de los medios alternativos de solución de conflictos que se utilicen en el Estado, habrá un centro de vigilancia operativa dependiente de la Comisión de Disciplina del Consejo.

**Artículo 58.-** La responsabilidad y sanciones de quienes presten el servicio de solución de conflictos a través medios alternativos, quedará sujeta a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 59.-** El incumplimiento a las atribuciones previstas en esta Ley, serán causas de responsabilidad para los Mediadores-Conciliadores. Con respecto a los mediadores-conciliadores privados; las sanciones que deban ser impuestas por ello, se equipararán a las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS**

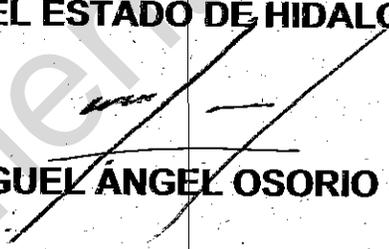
**Artículo 60.-** Las controversias que se susciten derivadas de la aplicación de esta Ley, serán resueltas por el Consejo a través de la interposición de los recursos



**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71  
FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO  
A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,  
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA  
OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES  
DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

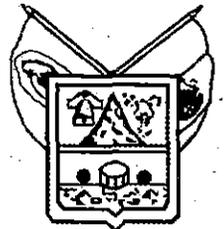
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

  
**LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### DECRETO NÚM. 556

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2005, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la **Iniciativa de Decreto que reforma los Artículos 208 del Código Penal, así como el Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Hidalgo**, presentada por los CC. Diputados Ángel Ismael Avilés Aranda y Jesús Taboada Rodríguez, integrantes de la LIX Legislatura.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública y Justicia y de Asuntos del Campo, bajo los números **44/2005, 24/2005 y 13/2005** respectivamente, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II, VII y XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

**CUARTO.-** Que toda sociedad en evolución, requiere de Leyes de vanguardia que le garanticen una sana convivencia social, las adecuaciones a las disposiciones legales, en tal virtud, son siempre indispensables y fundamentales en materia penal, para enfrentar con eficacia la delincuencia. El Poder Legislativo, tiene el compromiso institucional de preservar la convivencia civilizada, en un marco de vigencia cotidiana y efectiva del Estado de derecho, que responda a las expectativas de todos quienes deseamos vivir en paz y en tranquilidad.

**QUINTO.-** Que de la evolución Legislativa en la materia, se desprende que al delito de abigeato se ha considerado de diferentes maneras, pero sin duda correspondía al tiempo histórico que se vivía. Así la calificación del delito se apoyaba en el criterio de la naturaleza de la cosa hurtada, a la que se daba una mayor protección jurídica en razón del valor que tenía para el trabajo y la riqueza agrícola-ganadera. En la actualidad ha variado el principio que lo califica, según lo muestran la mayoría de los Códigos que la acogen, ellos se funda, no solo en la consideración de la cosa, sino en el criterio emergente del lugar en que el hurto se comete, pues se tiene en cuenta que el dueño del animal, por las costumbres de éste o por las necesidades propias del trabajo rural, debe dejarlo andar por los campos, en lugares alejados y fuera de su custodia inmediata, de lo cual deriva la necesidad de que el reclamo punitivo alcance las diferentes modalidades en que se comete este ilícito.

**SEXTO.-** Que el Estado de Hidalgo no es ajeno a la problemática social del abigeato, debido a que la incidencia de este delito se realiza con demasiada frecuencia, afectando de manera importante la economía de las mujeres y hombres de nuestro Estado, pues como es bien sabido las condiciones socio económicas en el campo hidalguense conlleva a que la economía de los campesinos se sustente en la crianza de animales, ya sea para su consumo o para la comercialización y de esta forma aliviar su precaria economía.

**SÉPTIMO.-** Que se debe tener en cuenta que el bien jurídicamente tutelado en el apoderamiento de semovientes, aparte de evitar un atentado al patrimonio del sujeto pasivo, es el de proteger los bienes de la industria pecuaria, de este modo la legislación describe el delito de abigeato como **"Al que se apodere de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie y el lugar en que se encuentre, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer del mismo"**, calificándose como grave **"El abigeato, previsto por el Artículo 208, fracción II, en relación al párrafo final del mismo numeral, así como los tipos penales que prevén las fracciones I, II y III del Artículo 209"**.

**OCTAVO.-** Que es de todos bien sabido que en ocasiones esta actividad delictiva involucra la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito, lo que conlleva a la necesidad de incorporar este supuesto en la normatividad vigente, para ampliar los casos en que el abigeato se considera como grave.

**NOVENO.-** Que no pasa inadvertido para las Comisiones que dictaminan, el espíritu protector a favor los campesinos que la iniciativa conlleva, sin embargo los alcances y severidad propuestos, se consideran ajustables, a partir del contexto social que prevalece en la Entidad.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO****QUE REFORMA EL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**Artículo Primero.-** Se reforma el Artículo 119 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 119.- ...**

**I.- a VII.- ...**

**VIII.-** El abigeato, previsto por el Artículo 208, fracción II, en relación al párrafo final del mismo numeral, así como los tipos penales que prevén las fracciones I, II y III del Artículo 209 y cuando este delitò, se ejecute en términos de lo previsto por el Artículo 18 segundo párrafo;

**IX.- a XXI.- ...**

...

...

...

...

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ CRUZ.**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

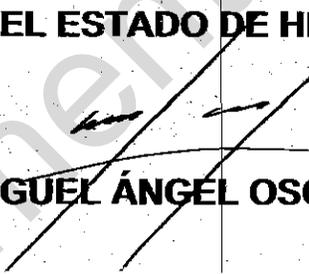
**DIP. JERUSALEM GURI DEL CAMPO.**

**DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71  
FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO  
A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,  
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA  
OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES  
DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

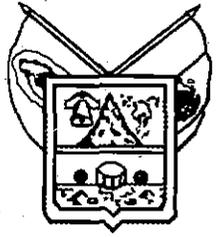
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

  
**LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NÚM. 557**

**QUE CONTIENE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 265-BIS AL CÓDIGO PENAL Y UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 119 AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En sesión de fecha 13 de Diciembre del año 2005, fue turnada para su estudio y Dictamen la **Iniciativa de Decreto por la que se adiciona el Artículo 265-Bis al Código Penal para el Estado de Hidalgo y una fracción XXI al Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo**, presentada por el C. Diputado, Mauricio Rossell Abitia, integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura, registrándose en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Justicia de la LIX Legislatura, bajo los números **46/2005** y, **23 BIS/2005** respectivamente.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

**TERCERO.-** Que la lucha contra el crimen y por abatir los niveles de inseguridad, constituye una de las principales preocupaciones que existen a nivel Nacional. La

sociedad reclama mayor seguridad, síntoma evidente de que el Estado debe fortalecer sus mecanismos para hacer frente a la delincuencia e impunidad que hoy socavan las bases de la sociedad.

**CUARTO.-** Que la inseguridad es un tema que está presente en las preocupaciones familiares, en la opinión pública y forma parte de la agenda del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales. La falta de seguridad afecta por igual a todos los núcleos de población, es un riesgo que corremos todos sin importar la edad, sexo, condición social o actividad económica que se realice.

**QUINTO.-** Que México e Hidalgo enfrentan en el nuevo milenio un fuerte desafío en materia de violencia y crimen organizado. Pese a los esfuerzos que se realizan en la procuración de justicia, día con día bandas organizadas actúan cada vez con mayor temeridad. Es urgente revertir esta situación porque no podemos vivir con el constante temor de ser asaltados, de ser despojados de nuestro patrimonio, de ser privados de nuestra libertad, de sufrir agresiones físicas y psicológicas.

**SEXTO.-** Que uno de los problemas más serios para enfrentar la delincuencia es el hecho de que los crímenes están asociados entre sí. Así por ejemplo el secuestro o el secuestro express, puede estar ligado al robo de casas habitación a la defraudación con tarjetas de crédito, agresiones físicas o incluso hasta la muerte de las víctimas. En muchas ocasiones cuando un ciudadano es asaltado, recibe la amenaza del delincuente a sabiendas que éste ya conoce la identidad de la víctima. Lo más contradictorio es que al final del día, hay delincuentes que caminan libremente por las calles, mientras que las familias que han sido robadas o ultrajadas viven amedrentadas permanentemente, con temor a salir de sus casas, sintiendo que en cualquier momento pueden ser víctimas de los delincuentes, porque éstos poseen datos sobre su identidad. Más preocupante resulta que esta condición los motive a la no denuncia del delito de sus agresores, por temor a la represión.

**SÉPTIMO.-** Que el delito con tarjetas de crédito y documentos de pago es parte esencial del círculo vicioso de la cadena delictiva. Las tarjetas que se roban a los ciudadanos pasan a formar parte de un mercado negro de defraudación y delincuencia. Con las tarjetas producto de fraude los criminales se allegan de recursos para seguir delinquiendo. La posibilidad de despojar a los ciudadanos de sus bienes obligándolos a acudir a los cajeros electrónicos y sustraer el patrimonio familiar de cuentas bancarias, es uno de los móviles más atractivos para el secuestro express.

**OCTAVO.-** Que a la par de ello se comete fraude mediante la clonación cibernética. Con la información de los tarjeta-habientes se realizan retiros de efectivo o transacciones financieras, sin conocimiento de los propietarios. Esto además, va más allá de la afectación económica a personas, negocios o instituciones bancarias, pues los delincuentes tienen acceso a información confidencial tal como: Los niveles, lugares de consumo o a los movimientos financieros de los tarjeta-habientes, convirtiéndolos en víctimas potenciales para futuros secuestros.

En la comisión de este delito, regularmente intervienen tres agentes delictivos en el "Modus Operandi":

- a).- Las personas que obtienen ilícitamente la información de las tarjetas, la cual se obtiene generalmente a través de establecimientos que se encuentran afiliados a las instituciones emisoras de tarjetas, verbigracia Banamex, Bancomer, American Express, etcétera. La forma de obtención de esta información es muy sencilla, los empleados desleales de estos establecimientos a través de dispositivos electrónicos copian y reproducen la información contenida en las cintas magnéticas de las tarjetas, para posteriormente venderla a bandas organizadas que se dedican a la falsificación de tarjetas;
- b).- Las personas que se dedican a la falsificación de las tarjetas con la información obtenida ilícitamente para posteriormente proceder a su venta; y

- c).- Las personas que adquieren y utilizan el plástico falsificado para cometer fraudes en perjuicio de la sociedad en general.

Como se podrá observar, este delito es cometido a través de bandas de crimen organizado, lo cual es necesario detener a través de una Legislación Penal que sea efectiva en su aplicación en el Estado de Hidalgo.

**NOVENO.-** Que como se ha comentado, el fraude cometido con tarjetas de crédito y documentos de pago, para la adquisición de bienes y servicios, es un delito que actualmente afecta a miles de ciudadanos, prestadores de servicios e instituciones bancarias, que viene ligado al robo, al secuestro express y al crimen organizado. Los ciudadanos a los que les depositan su sueldo en tarjeta, los que consumen con tarjetas de crédito o quienes emiten o cobran cheques, son víctimas potenciales de este delito.

**DÉCIMO.-** Que por ello, el Gobierno del Estado de Hidalgo está ampliamente comprometido en responder al reclamo y a las necesidades de la población, el objetivo es lograr mejores condiciones de vida para los habitantes de nuestra Entidad. Entendemos la seguridad, en su sentido más amplio, como símbolo de tranquilidad, bienestar y certidumbre. Por ello tenemos el compromiso de fortalecer las instituciones que puedan brindar mayor tranquilidad a las familias.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que para que lo anterior sea posible, es necesario crear los mecanismos y los instrumentos que permitan actuar de mejor manera a las instituciones, para defender el bienestar de los ciudadanos. Nuestra obligación es dotar a los encargados de la procuración e impartición de la justicia, de instrumentos jurídicos efectivos, contundentes, modernos, que garanticen que quien infrinja la Ley, no podrá acceder a resquicios o vacíos legales que se traduzcan en impunidad.

No podemos permitir, que quienes despojan a los ciudadanos de su patrimonio, pertenencias y de su tranquilidad, recurran, bajo el amparo de la actual Legislación, al recurso de la libertad bajo fianza y entren y salgan de prisión, como quien entra y sale del cine. Es por ello que también consideramos que este delito se clasifique como grave, con la finalidad de que los delincuentes no gocen del beneficio constitucional de salir libres bajo fianza.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que ante esta expectativa, las reformas al Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado, pretende mediante la acción Legislativa, dar respuesta al reclamo generalizado de diversos sectores del Estado, que en los últimos años se han visto afectados por una serie de ilícitos que se han cometido, a través de tarjetas de crédito y documentos para el pago de bienes y/o servicios.

Al caso es de citarse, que con el objeto de avanzar en la lucha del crimen en la modalidad descrita, con impacto en el ámbito Federal, se registran los antecedentes de que en el H. Congreso de la Unión se aprobó en diciembre de 1998 las siguientes reformas:

- a).- La inclusión del Artículo 240 Bis para tipificar el delito de falsificación de tarjetas y de documentos de pago, en el entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal ahora Código Penal Federal; y
- b).- La reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de considerarlo como delito grave en su Artículo 194 y por lo tanto, dar la posibilidad de detención ministerial y de impedir la libertad provisional bajo fianza.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en este tenor, y acorde a las esferas de competencia que el tema conlleva, las Comisiones Dictaminadoras, consideran procedente enriquecer la propuesta de cuenta con las adaptaciones de forma y fondo que el caso amerita, manteniéndose intocada la esencia, naturaleza y razón de ser de la Iniciativa,

incorporándose de esta manera a la lista de Entidades de la República Mexicana y el Distrito Federal, que han legislado sobre este particular, siendo los mismos Baja California Sur, Colima, Chiapas, Durango, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Veracruz.

Siendo de destacarse que en el caso del Distrito Federal, como se explica en la exposición de motivos de la Iniciativa en estudio, a partir de que entró en vigor la reforma Legislativa en la materia, la comisión de este tipo de delitos ha disminuido considerablemente.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO**

**QUE CONTIENE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 265-BIS AL CÓDIGO PENAL Y UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 119 AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**Artículo Primero.-** Se adiciona el Artículo 265-Bis al Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 265 Bis.-** Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo de multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I.- Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique, aún gratuitamente, tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;
- II.- Adquiera, utilice, posea o detente, indebidamente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;
- III.- Adquiera, utilice, posea o detente, indebidamente, tarjetas, títulos, o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;
- IV.- Altere, copie o reproduzca, indebidamente, los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;
- V.- Acceda indebidamente a los equipos electromagnéticos o sistemas de cómputo de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo; o
- VI.- Adquiera, utilice, posea o detente equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer en forma indebida la información contenida en la cinta magnética de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice o revele indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios. Asimismo, se impondrán similares penas a quien posea o detente en forma indebida a través de cualquier medio o equipos electromagnéticos o electrónicos información

confidencial o reservada de la institución que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas aumentarán en una mitad.

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este Artículo, se aplicarán las reglas del concurso.

**Artículo Segundo.-** Se adiciona la fracción XXII al Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo.- 119.-** .....

**I.- a XXI.-** .....

**XXII.-** Lo previsto en el Artículo 265-Bis del Código Penal para el Estado.

.....  
.....  
.....

## TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ CRUZ.**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

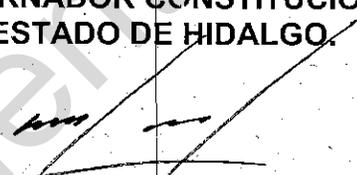
**DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO.**

**DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

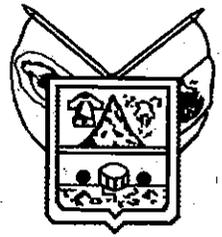
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO.

  
LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO NÚM. 558**

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 155 Y 157; LAS FRACCIONES SEGUNDA Y TERCERA Y QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IV Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 158, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 22 de Julio de 2004, fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que reforma los Artículos 157 y 158, fracción segunda y se adicionan las fracciones IV y V al Artículo 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, presentada por los CC. Diputados José Francisco Olvera Ruíz y Leobardo Francisco Hernández Tovar, integrantes de la LVIII Legislatura.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la LVIII Legislatura, bajo el número **43/2004**, turnándose a la Comisión que suscribe, en términos de lo dispuesto por el Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es facultad de los Diputados, iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior y expedir las Leyes que sean necesarias, para

hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

**CUARTO.-** Que constituyen antecedentes de la Iniciativa de cuenta, el proyecto de reforma presentado a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la LVIII Legislatura del Estado, por el grupo de mujeres de Pachuca Cihuatl, mediante el cual se propone modificar los Artículos comprendidos en el Capítulo Quinto del Libro Segundo, Título Primero del Código Penal para el Estado de Hidalgo, relativos al aborto, lo que dio origen a la difusión de la misma y a la compilación de las opiniones respectivas.

**QUINTO.-** Que como resultado del acopio de opiniones sobre la propuesta de cuenta, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la LVIII Legislatura, recibió el comentario de la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados; Barra Mexicana Colegio de Abogados de Hidalgo; Grupo de Mujeres de Pachuca Cihuatl, A. C.; Red por los Derechos Sexuales y Reproductivos DDESER Hidalgo; Dinámicas Matrimoniales de Tulancingo Hidalgo; IEPYCH Crecimiento Humano; Colegio de Psicólogos del Estado de Hidalgo; Trabajadores y Trabajadoras del Sector Salud en Hidalgo; Grupo de Madres solteras; Grupo Diamante de Fuego A. C.; Ciudadanos de diferentes parroquias de la Entidad; Conferencia del Episcopado Mexicano, Región Pastoral Centro: Huejutla, Tula, Tulancingo; Dinámicas Matrimoniales; así como oficios de ciudadanos de diversas colonias y Municipios de la Entidad.

**SEXTO.-** Que resulta importante señalar que la palabra aborto, viene del latín "abortus", de ab privación, y ortus, nacimiento; y a la luz de nuestro sistema penal, es un delito contra la vida y la salud personal, que comete aquel o aquella que dolosamente provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El aborto es pues, la destrucción de la vida del producto, por lo cual, la conducta delictiva no tiende a anticipar el parto con la consecuente muerte del feto, sino a impedir el nacimiento.

**SÉPTIMO.-** Que en este contexto, es de reconocerse por la Comisión que dictamina, la Iniciativa de Reforma presentada por los Diputados integrantes de la LVIII Legislatura, que incorpora en gran medida las inquietudes y propuestas de los distintos sectores de la sociedad en relación al tema del aborto.

**OCTAVO.-** Al caso, también es de citarse la coincidencia con los promoventes de la Iniciativa de Reforma, en cuanto al planteamiento que refiere a la ampliación de 75 a 90 días, que indica que el aborto no será punible, cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 del Código Penal para el Estado, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado.

**NOVENO.-** Que apreciación semejante de procedencia, aplica para la propuesta de adición de una fracción IV al Artículo 158 del Código Penal para el Estado, en el sentido de que no será punible el aborto cuando exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultados daños físicos o mentales, sujetándose a los siguientes lineamientos:

Previamente a la solicitud del aborto, deberán presentar la constancia de examen por dos médicos especialistas en la materia y debidamente certificados, emitiendo diagnóstico en el sentido de que existen graves alteraciones genéticas o congénitas;

- Que los exámenes médicos comprueben el posible resultado de daños físicos o mentales; y
- Que exista por parte de la mujer embarazada y en su caso, de su pareja, el consentimiento a través de una decisión libre, informada y responsable.

**DÉCIMO.-** Que al efecto, es relevante consignar, que los requisitos de naturaleza médica están condicionados a la evolución de la ciencia y la responsabilidad de los diagnósticos médicos, formando parte de estos, los estudios científicos y de laboratorio que los sustenten, a fin de que la mujer embarazada tenga los elementos necesarios en la toma de su decisión.

La información en comento, deberá comprender, tanto los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, como los apoyos y alternativas existentes; y, por otra, por ser una garantía para las personas que intervinieron en la interrupción del embarazo, deben existir las constancias necesarias, sustentadas en pruebas idóneas que acrediten el cumplimiento minucioso de todos y cada uno de los requisitos exigidos, pues si no está demostrado alguno de ellos, se puede llegar a la conclusión de que no se actualiza la excusa absolutoria y, por ende, deben aplicarse las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que para la Comisión que Dictamina, no pasa desapercibida la correlación existente entre la propuesta de reforma que se estudia y la reforma realizada por la actual Legislatura al Código de Procedimientos Penales para el Estado, consistente en la adición de un segundo párrafo al Artículo 181, que imperativamente establece que "En caso de que el punto sobre el que deba dictaminarse, corresponda a las ciencias médicas, los peritos deberán ser profesionales certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la especialidad correspondiente", señalándose lo anterior, toda vez que la responsabilidad de los diagnósticos citados corresponderá a médicos especialistas.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que derivado del trabajo legislativo en Comisión y considerando la información adicional a la contenida en el asunto de mérito, que incluye opiniones de especialistas en la materia y de derecho comparado, se determinó procedente enriquecer la Iniciativa de cuenta con adecuaciones de fondo y forma, manteniendo el propósito y naturaleza esencial de la misma, adicionándose en este escenario, las modificaciones a los Artículos 155 y 157 del Código Penal para el Estado, adecuándose su redacción, acorde al espíritu integral de la Reforma.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **DECRETO**

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 155 Y 157; LAS FRACCIONES SEGUNDA Y TERCERA Y QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IV Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 158, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**Primero.-** Se reforman los Artículos 155 y 157 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como siguen:

**Artículo 155.-** A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

**Artículo 157.-** A la mujer que se le procure el aborto para evitar la exclusión social o

por extrema pobreza se le impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días.

**Segundo.-** Se reforman las fracciones segunda y tercera; y se adiciona la fracción IV y un segundo párrafo al Artículo 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 158.- ...**

- I.- ...
- II.- Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;
- III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o
- IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.

El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.**



**FE DE ERRATAS**

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 21 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, VIGENTE, SE PUBLICA LA PRESENTE FE DE ERRATAS AL RESOLUTIVO PRIMERO, DEL DECRETO QUE APARECE EN ESTE MEDIO INFORMATIVO, CON FECHA 24 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO PUBLICADO EL 12 DE MARZO DEL MISMO AÑO.**

**DICE:**

**Primero.- Se modifica el Decreto Gubernamental de fecha 19 de febrero del año 2007, publicado el 12 de marzo del mismo año, solamente por lo que se refiere a la superficie, medidas y colindancias del terreno objeto de donación, que deberán ser las que se mencionan en el Considerando II, continuando aplicables las demás obligaciones y condiciones establecidas en el mismo Decreto.**

**DEBE DECIR:**

**Primero.- Se modifica el Decreto Gubernamental de fecha 19 de febrero del año 2007, publicado el 12 de marzo del mismo año, solamente por lo que se refiere a la superficie, medidas y colindancias del terreno objeto de destino, que deberán ser las que se mencionan en el Considerando II, continuando aplicables las demás obligaciones y condiciones establecidas en el mismo Decreto.**